



MAT.: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA DE SALMONES BLUMAR S.A. REFERIDA. AL PROYECTO "CENTRO DE ENGORDA DE SALMONES, ISLA MELCHOR, ESTERO LARGO, CALETA ENTRADA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 113

COYHAIQUE 10 ABR 2018

VISTOS:

1. El Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy Servicio de Evaluación Ambiental) de fecha 23 de septiembre de 2010, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA).
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante SEA), de fecha 01 de julio de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo del SEA.
3. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del SEA.
4. La Resolución Exenta N° 85 de fecha 14 de febrero de 2002, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Aysén, que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (En adelante, DIA) del proyecto "Centro de Engorda de Salmones Isla Melchor Eº Largo Cta. Entrada (Solicitud N°97110226)" de Salmones Blumar S.A.
5. La Resolución Exenta N° 704 de fecha 14 de agosto de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Aysén, que califica ambientalmente favorable la DIA del proyecto "Ampliación de Producción, Centro de Engorda de Salmones Isla Melchor, Estero Largo, Caleta Entrada Pert N° 208111465" del titular Salmones Blumar S.A.
6. La Resolución Exenta N° 041 de 10 de abril de 2018 del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén que tiene presente el cambio de titularidad y de representante legal de la Resolución Exenta N° 704 de fecha 14 de agosto de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Aysén, que califica ambientalmente favorable la DIA del proyecto "Ampliación de Producción, Centro de Engorda de Salmones Isla Melchor, Estero Largo, Caleta Entrada Pert N° 208111465" hoy del titular Salmones Blumar S.A.
7. La carta del Sr. Pedro Pablo Laporte Miguel, en representación de Salmones Blumar S.A., de fecha 18 de diciembre de 2017, recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 20 de

diciembre de 2017 por la cual solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de las modificaciones a los proyectos “Centro de Engorda de Salmones Isla Melchor Eº Largo Cta. Entrada (Solicitud N°97110226)” y “Ampliación de Producción, Centro de Engorda de Salmones Isla Melchor, Estero Largo, Caleta Entrada Pert N° 208111465”.

8. La Resolución Exenta N° 053 de fecha 15 de febrero de 2018, del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Aysén, mediante la cual se solicitan antecedentes adicionales a la consulta de pertinencia señalado en el Vistos anterior.
9. La carta Sr. Pedro Pablo Laporte Miguel, en representación de Salmones Blumar S.A., de fecha 13 de marzo de 2018, recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 19 de marzo de 2018, mediante la cual presenta información adicional a la consulta de pertinencia señalada en el Vistos N°7 de la presente Resolución Exenta.
10. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”), modificado por los D.S. N° 8 y N° 63, ambos de 2014, del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución TRA N°119046/74/2017 de fecha 09 de junio de 2017, Tomada Razón por la Contraloría General de la República con fecha 13 de julio de 2017, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, 2º nivel, Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén a don Claudio Aguirre Ramírez; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 20 de diciembre de 2017 el Sr. Pedro Pablo Laporte Miguel, en representación de Salmones Blumar S.A., de fecha 18 de diciembre de 2017, por la cual solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de las modificaciones a los proyectos “Centro de Engorda de Salmones Isla Melchor Eº Largo Cta. Entrada (Solicitud N°97110226)” y “Ampliación de Producción, Centro de Engorda de Salmones Isla Melchor, Estero Largo, Caleta Entrada Pert N° 208111465” relativas a la modificación de las especies aprobadas para el cultivo, incorporando las especies de algas huiro, luga negra, luga roja y pelillo.
2. Que mediante resolución exenta N° 053 de fecha 15 de febrero de 2018, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, solicito información referente a los cambios indicados en el considerando anterior, en específico lo consultado:

“... con los antecedentes aportados en la consulta de pertinencia no es posible determinar que los cambios propuestos por el titular configuran algún literal de ingreso al SEIA, toda vez que no se establecen la cantidad de algas a producir, ni tampoco la superficie a ocupar por

el cultivo, datos esenciales para determinar la configuración del literal de ingreso por cultivo de algas, al alero de lo dispuesto en el artículo 3 letra n) del RSEIA”.

3. Que, mediante carta individualizada en el visto N° 8 de la presente resolución, el Sr. Pedro Pablo Laporte Miguel, en representación de Salmones Blumar S.A., señala que, respecto de la cantidad de algas a producir, está será de 9 toneladas por año (9.000 kg/año) y la superficie a ocupar por el cultivo, será de 600 metros cuadrados aproximadamente, las que se ubicarán dentro de la concesión de acuicultura otorgada.
4. Que el artículo 10 de la Ley N° 19.300, y el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 establecen, dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, el siguiente:
 - n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos.*
 - n.1. Una producción anual igual o mayor a quinientas toneladas (500 t) y/o superficie de cultivo igual o superior a cien mil metros cuadrados (100.000 m²) tratándose de macroalgas;*
 - n.3. Una producción anual igual o superior a treinta y cinco toneladas (35 t) tratándose de equinodermos, crustáceos y moluscos no filtradores, peces y otras especies, a través de un sistema de producción intensivo; n.4. Una producción anual igual o superior.*
5. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los cuatro criterios que la norma señala, los que se desarrollan a continuación.
6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que las modificaciones a los Proyectos propuestas, no constituyen cambios de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
 - (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, según lo establecido en el literal g.1 del artículo 2° del RSEIA, es posible señalar que las modificaciones propuestas, no cumple con las condiciones requeridas para ingresar por sí mismos al SEIA, ya que no dice relación con el aumento de la producción de peces en más de 35 toneladas, ni con la presentación de un proyecto de cultivo de recursos hidrobiológicos, en relación a la letra n.1 y n.3 del artículo 3° del D.S. N° 40/2013, ni tampoco se relaciona con ninguna otra tipología consagrada en dicho artículo.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, respecto de si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que, las actividades declaradas en la presente consulta de Pertinencia y que no han sido calificadas ambientalmente vinculadas a los proyectos “Centro de Engorda de Salmones Isla Melchor Eº Largo Cta. Entrada (Solicitud N°97110226)” y “Ampliación de Producción, Centro de Engorda de Salmones Isla Melchor, Estero Largo, Caleta Entrada Pert N° 208111465”, no tipifican en el artículo 3° del RSEIA.
 - (iii) En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que la modificación propuesta, tendiente a la modificación de las especies aprobadas para el cultivo incorporando las especies de algas huiro, luga negra, luga roja y pelillo, sin variar las condiciones operacionales ya aprobadas, no modifican sustantivamente los impactos ambientales de los Proyectos originales, atendido que los impactos ambientales provenientes de los centros de cultivo y la ubicación de sus estructuras se encuentran en el mismo sector originalmente evaluado.
 - (iv) En relación al criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que los proyectos “Centro de Engorda de Salmones Isla Melchor Eº Largo Cta. Entrada (Solicitud N°97110226)” y “Ampliación de Producción, Centro de Engorda de Salmones Isla Melchor, Estero Largo, Caleta Entrada Pert N° 208111465”, se evaluaron en el SEIA como Declaraciones de Impacto Ambiental, en atención a que no generan impactos significativos, y consecuentemente no contemplan medidas de mitigación, reparación y compensación.
7. Que, de acuerdo a lo informado por el solicitante, es dable concluir que no se configura la hipótesis de ingreso al SEIA prevista en el literal n), del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y del literal n.1) y n.3), del artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ni tampoco presenta características que permitan establecer la configuración de alguna otra de las tipologías de ingreso al SEIA contempladas en las citadas normativas. Asimismo, en relación al artículo 2 letra g) del D.S. N° 40/2013, es posible concluir que las modificaciones no corresponden a cambios de consideración a los proyectos calificados ambientalmente mediante las RCA N° 85/2002 y 704/2009, por lo que no requieren ser sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, previo a su ejecución.
8. Que en virtud de todo lo anterior;

RESUELVO:

1. Que, a juicio de este Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, la actividad informada no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley 19.300 y su respectivo Reglamento.
2. Que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCAs, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Pedro Pablo Laporte Miguel, en representación de Salmones Blumar S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



GGP/egt

Distribución:

- Sr. Pedro Pablo Laporte Miguel; Salmones Blumar S.A. (Avda. Juan Soler Manfredini, Edificio Torre Plaza, oficina 1202, Puerto Montt).
- Expediente e- pertinencia ID: PERTI-2017-2469.
- Archivo.

